

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 3 de Mayo de 1917.

Toda la Península ibérica se halla sometida al influjo de muchos núcleos de perturbación atmosférica secundarios, pues el principal está al Oriente de las Baleares (759 mm.).

El tiempo no mejora; por toda España se observan lluvias con carácter de chubascos tormentosos, el viento es generalmente flojo de dirección variable y la temperatura se mantiene suave.

La máxima de ayer fué de 25 grados en Santiago, y la mínima de hoy ha sido de seis grados en Lugo.

Las presiones altas deben de hallarse colocadas hacia Irlanda, sin que se pueda saber la intensidad á causa de la carencia de datos.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Iragorri, Barcelona, Palma de Ma

horca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Alcañón Católica de Tánger.

Tiempo de chubascos para toda España.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encargarán en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del día 3 de Mayo de 1917.

Estado del tiempo (altitud 667 m.).

| Horas. | Barómetro | | Temperatura en sombra | Humedad relativa | VIENTO | | Lluvia ó nieve en mm. | Estado del Cielo. | NOTAS |
|--------|---------------|---------------|-----------------------|------------------|------------|------------------|-----------------------|-------------------|---|
| | en mm. y á 0° | en mm. y á 0° | | | Dirección. | Fuerza de 0 á 9. | | | |
| 0 | 764 | 1 | 12,2 | 78 | NE..... | 2=Muy flojo... | > | Cubierto. | Temperatura máxima á la sombra..... 19,2 |
| 4 | 703 | 6 | 11,8 | 84 | NE..... | 2=Idem..... | > | Idem. | Idem mínima á la idem..... 11,0 |
| 8 | 704 | 4 | 13,9 | 85 | NE..... | 1=Ventolina... | Inap. | Idem. | Idem máxima al Sol en el vacío..... 54,0 |
| 12 | 703 | 9 | 17,2 | 69 | NNE..... | 1=Idem..... | > | Idem. | Idem mínima junto al suelo..... 7,8 |
| 16 | 702 | 5 | 17,2 | 61 | SE..... | 0=Calma..... | 1,6 | Nuboso | Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 166 |
| 20 | 703 | 7 | 13,9 | 93 | E..... | 2=Flujo..... | 0,4 | Cbto. (Lluve.). | |

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á plazas del escalón general de Maestros de Primera enseñanza, dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Habiendo resuelto la Dirección General de Primera enseñanza, con fecha de ayer, de conformidad con lo solicitado por este Tribunal, queda subsistente para todos los efectos el llamamiento hecho en la GACETA DE MADRID del 25 de Abril último.

Lo que se publica para conocimiento de los señores opositores.

Madrid, 1 de Mayo de 1917.—El Presidente, Marqués de Rotortillo.

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero último, esta Dirección General ha señalado el día 9 de Julio de este año, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía de sangre, para viajeros y mercancías, desde el camino de Lorio, kilómetro 34'600 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo al pueblo de Riaseco, kilómetro 41'600 de la misma carretera.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado

para la ejecución de la vigente ley general de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, para esta clase de subastas, y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos como fianza, la cantidad de 1.103,25 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes. En los sobres de ambos pliegos escribirán sus nombres los proponentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal ó abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará, por lo menos, quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, advirtiéndolo antes el señor Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta, no hicieron proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere tenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición garantizada de la concesión de este tranvía por don Cándido Blanco Varela, quien tiene el derecho de tanteo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la

subasta, prorrogándose ésta al efecto, durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á don Cándido Blanco Varela, deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 2.114 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra los gastos de confrontación debidamente justificados, más la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que por Real orden de 15 de Abril corriente se ha autorizado, con determinadas condiciones, la sustitución temporal del carril de ranura por el Vignol, que figura en el proyecto aprobado; y

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 28 de Abril de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de sangre, desde el camino de Lorio, kilómetro 34'600

de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, al pueblo de Rioseco, kilómetro 41'600 de la misma carretera, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los efectos de dicha tarifa.

(Fecha y firma)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor de sangre, para viajeros y mercancías, desde el camino Lorio, kilómetro 34'800 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, al pueblo de Rioseco, kilómetro 41'600.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor de sangre, para viajeros y mercancías, desde el camino de Lorio, kilómetro 34'800 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, al pueblo de Rioseco, kilómetro 41'600.

Art. 2.º Este tranvía se construirá y explotará con arreglo al proyecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 26 de Septiembre de 1916.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las carreteras y calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, atendiendo principalmente á que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañería, etc., hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se

publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 5.516,25 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta, en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar en certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de quince meses, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10.º En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908, y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11.º Los coches, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12.º El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de 20 vagonetas y un coche para viajeros. Para la tracción tendrá siempre disponibles 10 caballerías.

Art. 13.º No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos de

peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16.º El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17.º También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado; á la ley de Protección á producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional y sus disposiciones complementarias, podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras ó materiales objeto de las infracciones.

Art. 19.º El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía.

Art. 20.º Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21.º También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el ar-

título 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

3.º Si traspasase sus derechos sin la autorización á que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicta el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias y material fijo, móvil y semoviente á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 26 de Febrero de 1917.—Aprobado por S. M.—Gasset.

Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.—Conforme: C. Bianco.

TARIFAS

| | PRECIOS | | |
|--|--------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| | Pesete. — Pesetas. | Trans- porta- — Pesetas. | TOTAL — Pesetas. |
| Gran velocidad. | | | |
| <i>Viajeros.</i> | | | |
| Por viajero y kilómetro, clase única..... | 0,08 | 0,04 | 0,12 |
| <i>Equipajes.</i> | | | |
| Por tonelada y kilómetro..... | 0,50 | 0,30 | 0,80 |
| <i>Encargos.</i> | | | |
| Por tonelada y kilómetro..... | 0,50 | 0,30 | 0,80 |
| <i>Comestibles.</i> | | | |
| Por tonelada y kilómetro..... | 0,35 | 0,27 | 0,62 |
| <i>Metálico y valores.</i> | | | |
| En todo el recorrido..... | 0,16 % | 0,09 % | 0,25 % |
| <i>Perros.</i> | | | |
| Por cabeza y kilómetro..... | 0,020 | 0,010 | 0,030 |
| <i>Transportes fúnebres.</i> | | | |
| Por vagón y kilómetro..... | 0,72 | 0,38 | 1,10 |
| Pequeña velocidad | | | |
| <i>Mercancías.</i> | | | |
| Por tonelada y kilómetro..... | 0,15 | 0,10 | 0,25 |
| <i>Derechos, accesorios.—Repeso.</i> | | | |
| Por fracción indivisible de 100 kilogramos..... | » | » | 0,125 |
| Siendo vagón completo pagará por tonelada..... | » | » | 0,300 |
| El mínimo de percepción por vagón será..... | » | » | 1,500 |
| <i>Almacenoje.—Equipajes.</i> | | | |
| Por día y fracción indivisible de 10 kilogramos..... | 0,062 | » | 0,25 |
| <i>Encargos y comestibles.</i> | | | |
| Por día y fracción indivisible de 10 kilogramos..... | 0,062 | » | 0,25 |
| <i>Metálico y valores.</i> | | | |
| Por día y fracción de 1.000 pesetas..... | 0,62 | » | 0,25 |
| <i>Mercancías.</i> | | | |
| Por día y fracción de 10 kilogramos, durante los quince primeros días..... | 0,003 | » | 0,250 |
| Por ídem íd. durante los quince días siguientes..... | 0,005 | » | 0,250 |
| Por ídem íd. pasado el primer mes..... | 0,100 | » | 0,250 |

Mínimum de percepción.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa, deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las rebajas hechas en favor de los indigentes, no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.^a Las mercancías animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación del transporte de estos objetos; pero cobrará más por su peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejará circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también, durante dos meses, por lo menos, á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.^a Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ellas, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. A los objetos que excedan de las dimensiones del material y no puedan ser transportados en un solo vagón.

Los precios de los objetos mencionados en los párrafos anteriores, pagarán el 50 por 100 más de los que por tarifa les correspondan.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje transportados, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objeto de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Las expediciones cuyo peso no exceda

de 50 kilogramos, no transportadas en los trenes de viajeros, pagarán por este peso que se fija como minimum de percepción.

9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios de carga y descarga. Si los consignatarios no recogiesen las expediciones á ellos dirigidas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á las de recibido el aviso de llegada dado por la Empresa, en la forma que determinen las disposiciones vigentes, la Compañía tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en tarifa correspondiente.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas al tranvía y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la imponen la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido servicio especial.

3—

Alcaldía Constitucional de Ceuta.

D. Isidoro Martínez Durán, Alcalde accidental del Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento el arriendo mediante subasta, desde 1.^o de Junio de 1917 hasta el 31 de Diciembre de 1919, del arbitrio establecido sobre el sacrificio de reses en este Matadero público, por el tipo anual de pesetas 80.000, que anuncia al público que dicha subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que á continuación se inserta, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á la hora que previamente se anunciará, del día siguiente al en que se cumplan treinta de aparecer inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Ceuta, 25 de Abril de 1917.—Isidoro Martínez.

Pliego de condiciones para arrendar, mediante subasta pública, los derechos establecidos sobre el arbitrio de sacrificio de reses en el Matadero público de esta ciudad, desde el día 1.^o de Junio de 1917 á 31 de Diciembre de 1919.

1.^a La subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, á la hora que previamente se anunciará del día siguiente al en que se cumplan treinta de aparecer inserto este pliego en la GACETA DE MADRID.

2.^a El contrato empezará á regir en 1.^o de Junio de 1917, terminando en 31 de Diciembre de 1919.

Si por cualquier causa imprevista no pudiese comenzar el contrato en la indicada fecha, se administrará el arbitrio por la Corporación contratante hasta que el adjudicatario pueda hacerse cargo del arriendo, descontándosele, en este caso, del tipo del remate, y á prorrata, la suma que corresponda al tiempo que se haya administrado.

3.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta en el de 80.000 pesetas por cada año, y las proposiciones se harán al alza, por escrito, en sobre cerrado, conforme al modelo que se inserta al final de este pliego, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo.

Las mejoras que con relación hagan los licitadores en los pliegos que presenten, habrán de ser por pesetas completas.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se adjudicará provisionalmente dicho remate en favor de aquel cuyo pliego esté señalado con el número más bajo, por el orden de presentación.

4.^a La fianza provisional que para poder tomar parte en la subasta habrán de constituir los licitadores y consignar en la Caja de este Ayuntamiento, es la de 4.000, equivalente al 5 por 100 del tipo anual.

La definitiva que habrá de prestarse por aquel á quien se adjudique el remate, consistirá al 10 por 100 de la cantidad anual que haya de percibir la Corporación contratante.

Esta fianza definitiva deberá constituirse dentro del mes siguiente á la adjudicación del remate.

5.^a Para todo lo concerniente á la celebración de la subasta, constitución de fianzas y presentación de proposiciones, se observarán, en lo que no estuviere previsto en este pliego, las prescripciones de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.^a Las proposiciones á la subasta se presentarán en las condiciones preceptuadas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en esta Secretaría municipal, desde la hora de las catorce á las diecinueve, todos los días laborables, á contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que ésta haya de celebrarse.

7.^a Los licitadores podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otras personas, mediante poder declarado bastante á costa del licitador por el Letrado D. Julio González Marco.

8.^a El rematante queda obligado á in

gresar en los cinco primeros días de cada mes la dozava parte de la suma á que ascienda el tipo del remate de cada año, verificando dicho ingreso en la Caja municipal, precisamente en metálico, no admitiéndose más que un 20 por 100 en calderilla.

El contratista responderá de los perjuicios que su morosidad irroque al Municipio, y llegado en todo caso el día 10 sin que se cumpla dicha obligación, se procederá contra la fianza, y se hará la recaudación por el Ayuntamiento hasta tanto que se lleve á efecto la rescisión del contrato ó desaparecan las causas que justifiquen esta resolución.

9.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine la presente subasta.

10. Los derechos y obligaciones del arrendatario y la Corporación municipal son los que siguen:

a) Cobrará aquél, en concepto de arbitrio por derecho de sacrificio de reses, 12 céntimos de peseta por cada kilogramo de carne bovina, 10 céntimos por cada kilogramo de cerdo y ocho céntimos por cada kilogramo de carnes de reses menores, ó sea ganado lanar y cabrío.

También percibirá los derechos correspondientes detallados en el número 2 de la tarifa inserta al pie del presente pliego, ó sea los arbitrios calculados por cada cabeza de ganado sacrificada en concepto de despojos;

b) Todas las reses y cerdos que dentro del término municipal se destinen al consumo serán sacrificados precisamente en el Matadero público, previo reconocimiento por el Inspector de carnes, antes y después de muertas, quedando prohibido que se sacrifique res ni cerdo alguno fuera del Establecimiento, aun cuando sea para el consumo particular de su dueño, ni como donación ó beneficio de ninguna Corporación ó Cuerpo.

A los infractores de esta disposición se impondrá por el señor Alcalde, á quien deberá darse conocimiento, una multa de cinco á 25 pesetas, decomisándole al propio tiempo las reses y cerdos que se le encuentren sacrificados, quedando á beneficio del arrendatario la mitad, y la otra mitad será distribuida por la Alcaldía en los Establecimientos de beneficencia, si las carnes se encuentran en buen estado; en otro caso se quemarán ó inutilizarán convenientemente; no obstante, cuando por razones de orden religioso y político, hubiera de permitirse que las fuerzas regulares residentes en este término municipal sacrificasen reses para su consumo en los cuarteles ó alojamientos respectivos, el arrendatario tendrá derecho á cobrar el arbitrio que devenguen, como si se hubieran sacrificado en el Matadero, así como á intervenir por sí ó por sus agentes para conocer el número y peso de las reses sacrificadas;

c) El arrendatario queda obligado á conservar en el mejor estado los útiles pertenecientes al Matadero, que recibirá por inventario, y habrá de devolver en el mismo estado á la terminación del contrato, siendo de su cuenta las reparaciones de los útiles y efectos que se le entreguen, no excediendo de 50 pesetas; el carbón necesario para el precitado y sello de las reses; la leña para calentar el agua para el sacrificio de los cerdos y el blanqueo interior y exterior del Matadero, operación que deberá ejecutarse por su cuenta dos veces al año, justificándolo en cada caso con documento firmado por el señor Alcalde ó el señor Presidente de la respectiva Comisión;

d) El arrendatario llevará un libro diario de registro, al que se anotará, con toda distinción, separación y claridad, el número de reses que se maten dentro del Matadero, con expresión del nombre del propietario ó marchante, clase de res, peso y producto que cobre por cada una.

La Conserjería llevará, por lo menos, otro libro general, en el que, además de los datos del arrendatario, consten el nombre del vendedor de la carne, y, por adición, cuanto afecte á las incidencias del consumo.

Estos dos libros serán abiertos y registrados en forma durante el primer mes de la contrata.

Las carnes puestas á la venta no sacrificadas en el Matadero ni que consten registradas, serán decomisadas por el arrendatario ó cualquier vecino.

El Conserje del Matadero producirá diariamente parte duplicado de las reses sacrificadas, con el conforme del contratista, remitiendo uno á la Alcaldía, y otro á la Secretaría del Ayuntamiento;

e) El arrendatario reconocerá la Comisión de Matadero, como delegada del Alcalde y del Ayuntamiento, y al Conserje, como Agente de éstos, para el cumplimiento de este contrato, y al Inspector de carnes en lo que concierne al reconocimiento facultativo;

f) Por cada toro ó novillo que se mate por mano de espada en las funciones ó corridas públicas que se den, cobrará el arrendatario los mismos derechos fijados para las reses vacunas que se sacrifiquen en el Matadero;

g) La conducción de carnes á las casetas ó puestos de venta, se verificará por cuenta del arrendatario, por lo menos en dos carros, con las condiciones apropiadas al efecto, y de aseó y buen aspecto convenientes; incurrirá en otro caso, en una multa de 10 á 15 pesetas.

Cobrárá por dicho servicio un céntimo de peseta por cada kilogramo de carne muerta que conduzca; estos derechos serán satisfechos por los dueños de las reses, sin que nadie más que el arrendatario pueda ocuparse de dicho servicio;

h) Los carros que según las necesidades del servicio anterior designe el mismo el arrendatario, quedarán al terminar el contrato, y á título gratuito, de la propiedad del Municipio, al cual deberá entregarlos el contratista en buen estado.

El rematante de esta subasta, adquirirá del Ayuntamiento, por precio justipreciado, los dos carros del anterior contrato al presente;

i) Por el suministro de la leña y agua para el sacrificio de cerdos, cobrará el contratista 50 céntimos de peseta por cada uno de éstos, entendiéndose que el agua ha de ser caliente;

j) El rematante no podrá exigir más derechos que aquellos que se determinen en este pliego;

11. Se autoriza la matanza de cerdos por todo el año, vigilándose escrupulosamente por el Inspector-Veterinario, para que las reses se vendan en buen estado de salubridad.

12. El arrendatario no tendrá derecho á inmiscuirse para nada en el régimen interior del Matadero, cuyo servicio se encuentra municipalizado en absoluto, siendo de la competencia del Ayuntamiento, el nombramiento y separación de empleados, matarifes y mozos, así como el señalamiento de las horas de matanza y las de entrada y salida de reses, correspondiendo sólo al contratista, poder presenciarse y comprobar el peso de las reses sacrificadas, bien por sí, ó por

quien le represente, en romanas ó básculas de su propiedad, debidamente contrastadas si lo tuviera por conveniente, debiendo auxiliarle en esta faena el Conserje del establecimiento, que ordenará á los matarifes y mozos de nave, el descuelgue y acarreo de carnes que fueran precisas para la nueva pesada, con intervención del Concejal de semans.

13. Por virtud de este contrato, el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento respecto á este arbitrio, cuya Corporación y el Alcalde en su nombre, amparará á aquél, dentro de las prescripciones legales establecidas y condiciones que preceden.

14. El Ayuntamiento y la Junta municipal no variarán la actual tarifa, á no ser que reformas introducidas por la Ley en el sistema tributario vigente, le obliguen á ello.

15. La falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato, será causa de rescisión, con pérdida de la fianza constituida y demás responsabilidades, con arreglo al artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; sin perjuicio de esto, se impondrán al arrendatario las multas á que se haga acreedor y sean procedentes.

16. Las instrucciones que preceden, las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato, se someten expresamente á los Tribunales del domicilio de esta Corporación.

17. Este contrato se verificará á riesgo y ventura para el rematante, que no tendrá derecho á indemnización ni rebaja de ninguna clase.

18. Transcurrido que sea el plazo de diez días de que trata el artículo 29 de la Instrucción, se hará constar por diligencia si se han formado ó no reclamaciones, y en caso afirmativo lo que se haya resuelto.

Pesetas.

TARIFA

| | |
|---|---------------|
| Número 1.—Por el arbitrio sobre sacrificio de reses vacunas, á la equivalencia de 463.000 kilogramos anuales de carne, á 11 céntimos..... | 51.480 |
| Por el ídem sobre el ídem de reses lanares y cabrias, á la ídem íd. 73.000 kilogramos, á ocho céntimos el kilogramo.. | 5.840 |
| Por el ídem íd. de cerda, á la ídem de kilogramos anuales 126.000, á 10 céntimos el kilogramo..... | 12.600 |
| Número 2.—Por el arbitrio correspondiente á los despojos de cada una de las 2.600 reses bovinas, que se calcula se sacrificarán en cada año de esta contrata, á dos pesetas 50 céntimos cada una..... | 6.500 |
| Por el ídem íd. á los ídem ídem de cada una de las 7.000 reses lanares y cabrias, que se calcula se sacrificarán en cada año de esta contrata, á 25 céntimos cada una..... | 1.750 |
| Por el ídem íd. á los ídem de cada una de las 1.830 reses de cerda, que se calcula se sacrificarán en cada año de esta contrata, á una peseta cada una..... | 1.830 |
| Total..... | 80.000 |

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., enterado del edicto, pliego de condiciones y tarifa para el

arriendo en pública subasta del arbitrio establecido sobre el sacrificio de reses y sus despojos en el Matadero público de esta ciudad, durante el período comprendido desde el 1.º de Junio de este año al 31 de Diciembre de 1919, se compromete á tomar á su cargo la recaudación del expresado arbitrio, por la cantidad de... (en letra, sin raspaduras ni enmiendas) pesetas en cada año.

(Fecha y firma del proponente)
Ceuta, 25 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Isidoro Martínez Durán.

S—349

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de Arzúa.

D. Rafael Vaamonde Mourenza, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones de la zona de Arzúa.

Hace saber: Que en el expediente que instruye contra D.ª María Santos, por débitos de Contribución rústica, en el distrito de Tourro, y que asciende hasta el segundo trimestre de 1916, inclusive, á la cantidad de 45,56 pesetas, por mi Recaudador-Agente, en 19 de Junio de 1916, se dictó la providencia, cuya parte dispositiva dice así:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Desconociéndose el domicilio del contribuyente citado; si ha fallecido, quiénes sean sus herederos y dónde habiten los dueños que hoy sean de dichos bienes y derechos, y quienes sobre éstos representen alguna participación, á todos, en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por medio del presente, cumpliendo lo mandado en el artículo 66 de la misma Instrucción, se les notifica y requiere para que, en el plazo de veinticuatro horas, comparezcan en la Recaudación-Agencia ejecutiva de esta villa, sita en la calle de Santiago, número 1, á satisfacer la cantidad mencionada, recargos de apremio de primero y segundo grado, costas y gastos causados y que se causen; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo de bienes y venta de los mismos, sin otra citación ni requerimiento, y cuyos bienes, según averiguaciones practicadas, son los siguientes:

Una finca que fué labradío, en el agro de Bauza Mayor, hoy á inculto; sembradura aproximada, 12 cuartillos; linda: Norte, camino de carro; Sur, Antonio Mella; Este, María Rivas, y Oeste, camino que la separa, de los herederos de Manuel Larco y otros.

Otra, donde llaman La Veiga de arriba, del camino que conduce al agro de Rianjo, de medio ferrado, poco más ó

menos, que fué de plantío de castañal, que va, del largo, entre otras, de María Rivas y herederos de José Calviño.

Otra, donde llaman Revocira, que también fué castañal, de un ferrado; linda: Norte, herederos de José Calviño; Sur, camino de carro; Este, herederos de Antonio Rilo, y Oeste, Antonio Camba.

Otra, á monte, cerrada de sobre sí, donde llaman Tras de Rianjo, cabida dos y medio ferrados; linda: Norte, herederos de Antonio Rilo; Sur, de José Calviño; Este, Antonio Caidelas, y Oeste, Antonio Mella.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Arzúa á 16 de Marzo de 1917.—Rafael Vaamonde.

P—1696

Recaudación de Contribuciones de la zona de Ateca.

D. Maximino Tomás Menchoza, Recaudador subalterno de la zona de Ateca.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución de utilidades, correspondiente á los años 1906 á 1914, inclusive, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente que se sigue por el débito más antiguo, considerándose apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Deudores que se citan.

Policarpo Valero, 7,92 pesetas.

Maximino Rodríguez, 0,62.

Ateca, 24 de Marzo de 1917.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—1747

Recaudación de Contribuciones de la zona de Gerona.

Contribución rústica.

Atrasos y primer trimestre de 1917.

D. Sebastián Turró Masdevall, Recaudador ejecutivo, auxiliar de la Hacienda en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución rústica, correspondientes al primer trimestre de 1917 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

FLASSÁ

María Martí, 4,19 pesetas.

S. JUAN MOLLET

Joaquín Climent, 3,07 pesetas.

María Gaicerán, 7,94.

S. JULIÁN RAMIS

Juan Alsina Vila, 3,72 pesetas.

Herederos de Lorenzo Puigdemont, 1,97.
Mariano Gayá, 1,75.

CASSÁ SELVA

Francisco Torrent Darcler, 11,62 pesetas.

Andrés Sitjas Pose, 1,68.

S. DANIEL

Baudilio Torrent, 2,73 pesetas.

Sixto Quintana, 2,18.

Dionisio Colomer, 3,70.

Francisco Ventura Sararols, 1,64.

Juan Alsina Vila, 1,58.

SALT

José Fontanell Costa, 0,64 pesetas.

María Massanas, 2,32.

Juan Llunell Martí, 1,90.

José Estañol Oliver, 2,50.

Esteban Coll y María Balet, 2,85.

José Carles Comalada, 6,09.

José Ciurana Pardás, 1,90.

Antonio Barrera Vidal, 2,39.

QUART

José Feixás Rabaceda, 4,09 pesetas.

Carmen Masjoan, 2,40.

S. GREGORIO

Juan Tarrés Vila, 1,85 pesetas.

Carmen Farreras Roca, 2,19.

Pablo Muné Parés, 1,63.

Jaime Espigul Daussá, 7,11.

SARRIÁ

Antonia Ferrer, 1,75 pesetas.

CELRÁ

Juan Adroher Cogull, 17,51 pesetas.

Gaspar Vilagráu, 1,99.

Juan Roura del Coll, 2,40.

Margarita Guinart, 1,75.

Juan Camós, 1,65.

Sixto Saguez, 2,73.

Narciso Casellas, 3,06.

BESCANÓ

Sebastián Costa Colomer, 1,67 pesetas.

Narciso Fages Baye, 1,52.

COMPLONCH

Joaquina Fulla, 3,19 pesetas.

BAÑOLAS

Simón Masbernat Ferrer, 2,73 pesetas.

Juan Boada Coll, 2,74.

Juan Ferrer Tarrats, 1,91.

Pedro Noguera, 1,91.

Martirán Oller Bastea, 1,66.

Martín Fujolar Planas, 1,64.

Pedro Paglosa Pierga, 1,70.

José Rós Llach, 18,88.
 Andrés Ferrat Congots, 1,65.
 Narciso Sisner Pagés, 1,58.
 Juan Teisidor Quintana, 2,19.

También se hace público, para conocimiento de los deudores, que la oficina recaudatoria está situada en Gerona, calle de la Cort Real, 1, bajos.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir á los propios deudores, sus herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el *Boletín Oficial* de la provincia, se publicará tan sólo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tabillas de las Casas Consistoriales.

Gerona, 26 de Marzo de 1917.—El Recaudador ejecutivo, Sebastián Turró.
 P—1551

D. Deogracias Viñas y Vilaró, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda para la Recaudación de Contribuciones, en funciones en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda pública, por el concepto de Contribución rústica de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre de 1917 y atrasos, entre otros, se halla comprendida la deudora D.^a Marfàngela Garriga, de ignorado paradero, por su descubierta 7,93 pesetas, contra quien se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, á la contribuyente incluida en la anterior relación.

»Notifíquese á la misma esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y como no consta que la expresada deudora tenga en esta localidad persona alguna que le represente con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento administrativo de apremio, se la notifica dicha providencia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados las Casas Consistoriales de esta villa, como y también que la oficina recaudatoria se halla establecida en Gerona, calle de la Cort Real, número 1.

Dado en Viladesens, 15 de Marzo de 1917.—D. Viñas.
 P—1772

D. Sebastián Turró Masdevall, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda de esta provincia, en funciones en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda pública, por el concepto de Contribución Derechos reales de este distrito municipal, correspondiente al año de 1910 entre otros, se halla comprendida la deudora Sociedad Coll y Sagués, de ignorado paradero, por su descubierta de 180 pesetas, contra quien se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, á la contribuyente incluida en la anterior relación.

»Notifíquese á la misma esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y como no consta que la expresada deudora tenga en esta localidad persona alguna que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento administrativo de apremio, se la notifica dicha providencia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados de las Casas Consistoriales de esta ciudad, como y también que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Cort-Real, 1, bajos.

Gerona, 26 de Marzo de 1917.—Sebastián Turró.
 P—1760

D. Sebastián Turró Masdevall, Agente ejecutivo auxiliar de esta provincia, en funciones en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda pública, por el concepto de Contribución multa por industrial, de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre de 1917, entre otros se halla comprendido el deudor D. Ramón Aguye Negro, de ignorado paradero, por su descubierta de 4.525 pesetas 50 céntimos, contra quienes se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y como no consta que el expresado

deudor tenga en esta localidad persona alguna que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados de las Casas Consistoriales de esta ciudad, como también que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Cort-Real, número 1, bajos.

Dado en Gerona, á 28 de Marzo de 1917.
 Sebastián Turró.
 P—1761

D. Deogracias Viñas y Vilaró, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda para la Recaudación de las Contribuciones de esta provincia, en funciones en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda pública, por el concepto de contribución urbana, de este distrito municipal, correspondiente al primero y segundo semestre de 1916, entre otros, se halla comprendido el deudor D. José Amat, de ignorado paradero, por su descubierta de tres pesetas, contra quien se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta al contribuyente incluido en la anterior relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Y como no consta que el expresado deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados de las Casas Consistoriales de esta villa, como y también que la oficina recaudatoria se halla establecida en Gerona, calle de la Cort-Real, número 1.

Dado en La Escala, á 19 de Marzo de 1917.—Deogracias Viñas.
 P—1767

D. Deogracias Viñas y Vilaró, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda para la recaudación de Contribuciones, en funciones en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda pública, por el concepto de Contribución rústica, de este distrito municipal, correspondiente al primer semestre de 1917 y atrasos, entre otros, se halla comprendido el deudor D. Pablo Silvestre, de ignorado paradero, por su descu-

bierto de cuatro pesetas 69 céntimos, contra quien se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y como no consta que el expresado deudor tenga en esta localidad persona alguna que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los estrados de las Casas Consistoriales de esta villa, como también que la oficina recaudatoria se halla establecida en Gerona, calle de la Cort-Real, número 1.

Dado en Viladésens, á 15 de Marzo de 1917.—D. Viñas. P—1773

Recaudación de Contribuciones de la zona de Olot.

D. Francisco Ahumada y Merlo, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones en la zona de Olot.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica, correspondiente al primer trimestre de 1917, del pueblo de Montagut, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 14 del actual, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

Herederos de Juan Bassols, 1,58 pesetas.
Idem de Fernando Barrogañas, 1,95.
Juan Boix, 1,53.
Juan Cabanas Vergés, 2,62.
Herederos de Francisco Camps, 1,54.
Idem de Antonio Guinó, 2,16.
Tomás Noguier Codéret, 4,85.

Martín Pujol Ayats, 1,65.
José Plans Espigalé, 2,43.
Francisco Quera, 1,57.
Pedro Sala Placic, 2,97.
Onofre Sigués, 3,94.
Pedro Triadú, 1,50.
Herederos de Pedro Presta, 1,62.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en esta localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones, incluso las de subasta, se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Montagut, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la plaza de Clará, de esta ciudad.

Olot, 24 de Marzo de 1917.—Francisco Ahumada. P—1563

D. Francisco Ahumada y Merlo, Auxiliar del Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de Derechos reales, correspondiente al año 1916, del pueblo de Olot, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 2 del actual, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudor que se cita.

Francisco ó Francisca Quintana Pujolas, 92,95 pesetas.

El mismo ó la misma, 554,45.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones, incluso las de subasta, se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la plaza de Clará, de esta ciudad.

Olot, 4 de Abril de 1917.—Francisco Ahumada. P—1766

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Orgaz.

Contribución rústica.—Años 1912 al 1916.

D. Daniel Fernández Serrano, Recaudador ejecutivo de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes á expresados años, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste su paradero ni exista en esta localidad persona que los represente, por lo cual publico el presente edicto para que llegue á conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Marzo de 1917 he dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—En conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador del partido para la anotación preventiva del embargo de sus fincas.»

Deudores que se citan.

Agapito Bravo.
Donato Gutiérrez.
Importancia de las cuotas, 90,98 pesetas.

Y refiriéndose á dichos deudores la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente á la Tesorería de Hacienda para su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose otro, además, en la tablilla designada al objeto en la Casa Consistorial para que surta los efectos consiguientes.

En Mora á 29 de Marzo de 1917.—El Agente, Daniel Fernández Serrano.

P—1778

D. Daniel Fernández Serrano, Recaudador ejecutivo de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes á expresado año, se encuentra comprendido el deudor que á continuación se relaciona, sin que conste su paradero ni exista en esta localidad persona que le represente, por lo cual publico el presente edicto, para que llegue á conocimiento del mismo, que con fecha 29 de Marzo de 1917, he dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto, al contribuyente incluido en la correspondiente relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro

tro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador del partido para la anotación preventiva del embargo de sus fincas.

Deudor que se cita.

Manuel Arias Fogeda.

Importancia de las cuotas, 95,82 pesetas.

Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente á la Tesorería de Hacienda para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose otro además en la tablilla designada al objeto en la Casa Consistorial, para que surta los efectos consiguientes.

Mora, 29 de Marzo de 1917.—El Agente, Daniel Fernández Serrano. P—1781

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Valdepeñas.

D. Agustín Nocedal y Molina, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Valdepeñas.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Derechos reales, perteneciente al año de 1906, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

D. José Bravo Pazos, vecino de Madrid, 236,20 pesetas.

Valdepeñas, 13 de Marzo de 1917.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1500

Agencia ejecutiva de la zona de Alcalá la Real.

D. Rafael Sousa López, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda en esta zona de Alcalá la Real.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución rústica y urbana, correspondiente á los

años 1912 al cuarto trimestre de 1916, contra el deudor D. Juan Calatrava Ogaya, el cual no consta que tenga en esta localidad representante legal, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha 15 del actual, he dictado la siguiente:

«*Providencia de subasta de fincas.*—No habiendo satisfecho D. Juan Calatrava Ogaya, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho deudor, los cuales le resulten amillarados, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en las Casas Consistoriales, á los quince días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre en esta localidad.»

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 142 de la Instrucción vigente, pongo el presente edicto para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Alcalá la Real, 16 de Marzo de 1917.—El Agente, R. Sousa. P—1689

Agencia ejecutiva de la primera zona de Palma de Mallorca.

Contribución multi-industrial. Año de 1917.

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente ejecutivo de la primera zona de Palma de Mallorca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Marzo de 1917, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que [puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Deudores que se citan.

Matías Ariño Nuez, 14.631,62 pesetas.

Juan Consuegra, 5.220,70.

Total, 19.852,32 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el pre-

sente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo, para que surta sus oportunos efectos.

Palma, 16 de Marzo de 1917.—El Agente ejecutivo, Jaime I. Salom.—V.º B.º: El Arrendatario, B. Mir. P—1478

Agencia ejecutiva de la primera zona de Sagunto.

Contribución territorial.—Atrasos y año de 1916.

D. Ramón Lluéna Ferrés, Agente ejecutivo de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Vidal Escrig, vecino de paradero desconocido, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresados, se ha dictado, con fecha 11 de los corrientes, la siguiente

«*Providencia de subasta de finca.*—No habiendo satisfecho D. José Vidal Escrig sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni poder realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual, y hora de las diez, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por pregón, según costumbre, remitiéndose copias del edicto á los pueblos de Petrés y Faura.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Cinco hanegadas y media de tierra, viña con olivos, equivalentes á 45 áreas y 70 centiáreas, en el término de Sagunto, partida de Montiver; lindes: Este, Pascual Tort; Sur y Oeste, Manuel Torres, y Norte, Antonia Estada Monzó; débitos por principal, recargos y costas, 265,15 pesetas; capitalizada y valorada en 600 pesetas;

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento;

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros;

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la Mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar;

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el

importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Sagunto, 12 de Abril de 1917.—El Agente, Ramón Lluersma.—El Tesorero de Hacienda, P. S., C. Pérez. P—2003

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía Constitucional de Guía.

En el Boletín Oficial de Canarias número 97, correspondiente al día 14 de Agosto de 1914, se halla inserto el siguiente edicto:

«D. José Centaño y Anchorena, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber: Que en el expediente de expropiación de los terrenos que en el término municipal de Guía se han de ocupar por las obras de un embalse de aguas con muro de presa, en el Barranquillo del Conde, de las que es concesionario don Francisco Jiménez, autorizadas por este Gobierno Civil en 17 de Junio de 1912, y declaradas de utilidad pública en 15 de Febrero de 1913, he dictado la resolución declarando la necesidad de la ocupación del todo ó parte de las fincas que aparecen ser de la propiedad de los que figuran como dueños de las mismas en la relación nominal inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 1.º de Junio próximo pasado.—Lo que he dispuesto hacer público por este edicto, con el fin de que los interesados, á quienes además se les notificará por disposición de la Alcaldía, puedan recurrir en alzada contra esta resolución al señor Ministro de Fomento, si así les conviniere, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.—Se avisa también á los propietarios que acepten la referida resolución para que designen el perito que haya de representarles, designación que pueden hacer, bien sea en el acto de ser notificados, ó bien compareciendo ante el Alcalde de Guía, por sí ó por medio de apoderado autorizado en legal forma, dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación.—Asimismo se advierte á los interesados que los peritos que designen deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exigen el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, y el 32 del Reglamento para su aplicación, de 13 de Junio del mismo año, para que sean aceptados; que se tendrán por nulos los nombramientos que recaigan en persona que no reúna las condiciones prevenidas en los artículos citados, y que se entenderá, que así los propietarios que hagan estos nombramientos, como aquellos que no lo hayan hecho dentro del plazo señalado, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.—Santa Cruz de Tenerife á 10 de Agosto de 1914.—El Gobernador, José Centaño.»

Por esta Alcaldía, en resolución de 23 de Noviembre de 1915, se ordenó que al interesado, ausente en ignorado paradero, D. Juan Batista y Batista, se le notifique la resolución expresada en el transcrito edicto por cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre de esta localidad, ó insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID;

y para que lo determinado tenga efecto, expido la presente por triplicado, en Guía á 18 de Abril de 1917.—El Secretario accidental, José Romero.—V.º B.º: El Alcalde, González. X—931

La Agrícola Española.

SOIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS
El Consejo de Administración de esta

Sociedad, en sesión del día 27 de Abril del corriente año, acordó el desembolso de un dividendo pasivo del 15 por 100 de las acciones ordinarias, segunda emisión.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Accionistas, de conformidad con el artículo 4.º de los Estatutos.

Barcelona, 1.º de Mayo de 1917.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Secretario, José Lacasa. X—942

Compañía General de Tabacos de Filipinas.

SITUACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 1916.

| ACTIVO | Pesetas. |
|--|-----------------------|
| Caja..... | 2.889.287,71 |
| Acciones de la 3.ª serie y sucesivas..... | 52.500.000,00 |
| Valores en cartera..... | 4.844.117,77 |
| Cuentas deudoras..... | 2.279.818,49 |
| <i>Administración General de Filipinas:</i> | |
| Existencias y cuentas corrientes..... | 12.952.249,29 |
| <i>Propiedades en Filipinas.</i> | |
| Fincas urbanas..... | 6.003.680,63 |
| Haciendas..... | 4.792.554,73 |
| Fábricas..... | 2.443.803,15 |
| Maquinaria y auxiliares..... | 1.700.412,07 |
| Material flotante..... | 6.973.051,74 |
| Material de explotación y mobiliario..... | 796.803,86 |
| Contratas de tabaco en Europa..... | 2.516.147,64 |
| Mercancías en Europa, América y tránsito..... | 386.086,26 |
| Mobiliario (Barcelona)..... | 34.000,00 |
| Depósitos en custodia y en garantía..... | 8.537.900,00 |
| | 109.779.913,34 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 75.000.000,00 |
| Obligaciones..... | 7.625.000,00 |
| Reserva estatutaria..... | 108.000,00 |
| Cuentas acreedoras..... | 8.766.048,54 |
| Amortizaciones y seguros..... | 7.184.291,56 |
| Cupones por pagar..... | 2.101.590,34 |
| Depositantes de valores..... | 8.537.900,00 |
| Pérdidas y beneficios (Reservado de 1915)..... | 157.082,90 |
| | 109.779.913,34 |

Barcelona, 24 de Abril de 1917.—El Contador, Miguel Bertrán.—V.º B.º—El Director, A. Correa. X—934

Compañía Transatlántica.

Según lo establecido en la condición séptima de la escritura de emisión de Obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, se verificará el sorteo para la amortización de 750 de dichas Obligaciones.

Las 29.180 Obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 2.918 lotes, de 10 Obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 75 bolas, en representación de las 75 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona, 30 de Abril de 1917.—Com-

pañía Transatlántica, P. S. del Subadministrador, el Inspector administrativo, Juan Ferrer y Puig. X—933

Banco vialicío de España.

Acordado por la Junta general de señores Accionistas, el reparto de un dividendo activo á las acciones de esta Compañía, queda abierto el pago del mismo en el domicilio social, Rambla de Cataluña, 18, donde se facilitarán las correspondientes facturas, mediante la presentación de las acciones, todos los días laborables, de diez á doce, hasta el jueves 31 del corriente Mayo, y en lo sucesivo todos los jueves, que no sean festivos, á la misma hora.

Barcelona, 1.º de Mayo de 1917.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Administrador, P. Auvinet. X—941

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA**CONTABILIDAD GENERAL***Situación en 30 de Abril de 1917.*

| ACTIVO | 31 Marzo 1917. | 30 Abril 1917. |
|---|-----------------------|-----------------------|
| Accionistas..... | 27.500.000,00 | 27.500.000,00 |
| Caja y Banco de España..... | 4.988.556,38 | 3.987.959,46 |
| Cartera de efectos..... | 1.500.221,42 | 1.500.717,20 |
| Cartera de valores..... | 20.832.477,35 | 19.223.702,19 |
| Préstamos sobre valores y dobles..... | 7.440.588,32 | 5.513.624,57 |
| Créditos sobre valores..... | 2.070.989,86 | 2.182.858,67 |
| Cuentas corrientes..... | 60.362,96 | 67.159,02 |
| Inmueble de la Sociedad..... | 2.541.689,19 | 2.541.689,19 |
| Mobiliario y material..... | 10.000,00 | 10.000,00 |
| Préstamos hipotecarios á largo plazo..... | 251.159.287,69 | 252.155.874,04 |
| Préstamos á corto plazo para construcción..... | 4.750.600,60 | 4.418.500,00 |
| Idem á Corporaciones y con cuenta corriente..... | 655.607,27 | 630.607,27 |
| Semestres á cobrar de préstamos hipotecarios..... | 2.987.066,38 | 2.488.221,85 |
| Intereses devengados y no vencidos de los préstamos..... | 3.410.519,40 | 4.581.479,33 |
| Fincas adjudicadas al Banco..... | 915.327,32 | 893.957,93 |
| Compradores de fincas del Banco..... | 865.608,15 | 878.026,15 |
| Varios..... | 2.103.299,47 | 1.955.087,71 |
| <i>Gastos generales.</i> | | |
| Ejercicio de..... | » | » |
| Ejercicio de 1917..... | 163.665,51 | 226.594,27 |
| Valores en depósito..... | 260.496.092,54 | 260.330.037,54 |
| TOTAL PESETAS..... | 594.451.358,71 | 591.091.096,89 |
| PASIVO | | |
| Capital social..... | 50.000.000,00 | 50.000.000,00 |
| Reserva obligatoria..... | 5.188.399,43 | 5.188.399,43 |
| Reserva especial..... | 1.412.985,19 | 1.412.985,19 |
| Cuentas corrientes..... | 9.331.091,71 | 9.994.081,67 |
| Cédulas hipotecarias..... | 251.155.272,91 | 251.155.272,91 |
| Intereses y amortización por pagar..... | 1.573.977,50 | 734.243,25 |
| Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias..... | 4.065.195,00 | 1.146.945,00 |
| Pagos diferidos de préstamos hipotecarios..... | 4.409.557,59 | 4.264.174,10 |
| Préstamos diferidos..... | 1.124.526,81 | 1.076.052,73 |
| Semestres anticipados de préstamos hipotecarios..... | 30.858,34 | 33.035,15 |
| Varios..... | 2.701.081,70 | 2.485.069,93 |
| <i>Ganancias y Pérdidas.</i> | | |
| Remanente de años anteriores..... | 386.285,98 | 386.285,98 |
| Ejercicio de 1916..... | 1.422.941,00 | 1.422.941,00 |
| Ejercicio de 1917..... | 1.153.093,01 | 1.461.573,01 |
| Acreedores por valores en depósito..... | 260.496.092,54 | 260.330.037,54 |
| TOTAL PESETAS..... | 594.451.358,71 | 591.091.096,89 |

Intereses de préstamos sobre valores.

Con garantía de cédulas hipotecarias, 3,60 por 100.—Con garantía de valores públicos, 3,75 por 100.—Con garantía de valores industriales, 4,25 por 100.

Intereses de las cuentas de crédito hasta 100.000 pesetas.

Los mismos que en los préstamos sobre valores.

Intereses de las cuentas corrientes, 1 por 100 á la vista hasta 250.000 pesetas.

S. E. ú O.—Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Jefe de la Contabilidad general, Julio Laborde.—V.º B.º—El Gobernador, J. de Laiglesia. X—940

La Hidro-Eléctrica Seronense.

Se hace saber á sus Accionistas que á las quince del 13 de Mayo, y en su domicilio, en esta villa, se celebrará la Junta general ordinaria para la presentación de cuentas, Memoria, balances y demás, según previene la escritura de la Sociedad, y pongan reparos, ó su aprobación si proceda.

Serón, 30 de Abril de 1917.—El Presidente, Emilio Jiménez. X—928

Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante.**CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de esta Compañía convoca á Junta general ordinaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos, á todos los Accionistas de la misma, para el día 14 del presente mes, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Villanueva, número 10, piso bajo, Madrid.

Serán objeto de deliberación de la Junta los siguientes asuntos:

Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y Balance del último ejercicio.

Propuesta del Consejo de Administración sobre la aplicación del artículo 7.º de los Estatutos, á las acciones que no están al corriente en el pago de dividendos pasivos.

Tienen derecho de asistencia á la Junta general los poseedores de 20 acciones, por lo menos, que cuatro días antes del señalado para la celebración de aquella hayan depositado en las oficinas de la Compañía en Madrid ó en Alicante, los títulos definitivos de dichas acciones, cuyo canje obligatorio por los antiguos certificados viene efectuándose conforme al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el 15 de Marzo del año actual.

Los Accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta, podrán hacerse representar en ella por otro Accionista que también la tenga.

Madrid, 1.º de Mayo de 1917.—El Consejo de Administración. X—930

Unión Vidriera de España.

El día 10 del corriente mes se abre el pago del cupón número 15 de las acciones de esta Sociedad, series A y B, á razón de 1,50 pesetas por cada una de las de la A, y 15 pesetas por cada una de las de la B, á deducir los impuestos legales, equivalente al 3 por 100 á cuenta del 6 por 100 que como dividendo acordó el Consejo y aprobó la Junta general.

Como de costumbre, el pago se efectuará en Madrid, Barbieri, 1, y en Barcelona, Muntaner, 10, todos los días no feriados, de diez á doce.

Madrid, 1.º de Mayo de 1917.—Unión Vidriera de España, El Consejero Secretario, R. Sáez. X—939